

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 004-2001-00770-01.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por OSCAR ORLANDO FRANCO contra ROSALBA ZAPATA MENDOZA.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se dispone en la providencia, no acceder a la nulidad planteada por el demandante y ordenar la entrega al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia en calidad de heredero de la demanda.

Posteriormente se aclara que el nombre correcto es BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurrente manifiesta que el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA, no demostró la calidad de heredero de la demandada, pues el solo registro civil de nacimiento no le otorga tal calidad y que no ha sido reconocido como sucesor procesal de la demandada,

Sustenta igualmente, que, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, se adelanta una acción posesoria por parte de los señores HERNANDO LOPEZ GUALDRON y GIOVANNY LOPEZ ERAZO y es ante ese despacho que el señor BRAYAN ANDRES ZAPATA, debe ejercer los derechos que tiene sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para decidir el recurso de apelación, en conformidad con el Art. 324 del C. G. P.

Se tiene que la nulidad se plantea a partir del auto del 14 de enero del año en curso, que ordenó la entrega del inmueble embargado al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA, por haberse revivido un proceso legalmente terminado y archivado, para proceder a ordenar la entrega del inmueble y por la falta de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 004-2001-00770-01.

legitimidad del petente de la entrega, causal prevista en el Numeral 2º y 4º., del Art. 133 del C.G.P.

El a-quo procede a ordenar la entrega del inmueble con fundamento en dos hechos, primero, que el proceso se terminó por auto de fecha 13 de febrero de 2019, por desistimiento tácito y el segundo, por haber probado el peticionario de la entrega, la calidad de heredero de la demandada.

Revisado el plenario se destaca, que por auto de fecha 13 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso de marras, por desistimiento tácito, lo cual conlleva al levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo ordena el Ordinal c), Numeral 2º., del Art. 317 del C. G. P.

Igualmente, el Numeral 4º., del Art. 597 del C. G. P., establece que se levantarán las medidas de embargo y secuestro:” Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”.

Son claras estas normas al ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes con el hecho de la terminación del proceso tanto cuando se decreta el desistimiento tácito, como cuando termina el proceso por cualquier causa.

Entonces, la consecuencia lógica y jurídica de la terminación de un proceso ejecutivo, en este caso por desistimiento tácito, es la entrega del mismo al demandado, cuando el bien ha sido secuestrado, como ocurren en el caso de marras.

Ahora, si la entrega no se hace voluntaria, se debe proceder por el juzgado a realizar la entrega.

Entonces, no se presenta en el presente caso la reactivación de un proceso legalmente terminado, sino simplemente a lo ordenado por la ley, es decir, el cumplimiento de la orden expedida en el auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora, en relación con la calidad del peticionario de la entrega y la falta de prueba de la calidad de heredero, existe un grave error en esta afirmación.

la calidad de heredero se prueba con el registro civil, en este caso de nacimiento, del cual se desprende que el señor BRAYAN ANDRES es hijo de la demandada.

Lo alegado por el recurrente, son requisitos innecesarios para probar la calidad de heredero, pues el solo hecho del fallecimiento de una persona, le otorga la calidad de herederos a sus parientes, en este caso al hijo de la demandada.

Además, se observa en el procesó que el señor BRAYAN ANDRES, se hizo parte del mismo representado por guardador, incluso se ejerció el derecho de defensa, se corrió traslado de las excepciones propuestas y como tal se le reconoció como heredero en el proceso.

Es extraño que el apoderado demandante, luego de haber descuidado el proceso, dejarlo inactivo, al punto de declarar el desistimiento tácito, este

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 004-2001-00770-01.

abogando por terceras personas, ajenas al proceso y sin poder para representarlos.

No había lugar entonces a la nulidad solicitada por el apoderado demandante, ni a las otras oposiciones a la entrega del bien, por tanto, la providencia recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RATIFICAR la providencia de origen y fecha reseñados, por las motivaciones expuestas.

2°. Comuníquese esta decisión al a-quo.

3°. Sin costas por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540013153-004-2018-00319-00, Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de Octubre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Las partes solicitan la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por OMCOMEDICAL IPS SAS, contra COOSALUD EPS, por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art, 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello y al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°. Levantar las medidas cautelares.
- 3°. Si existen remanentes, infórmeseles que en este proceso no hay bienes embargados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540013153-004-2019-00192-00, Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por FOTRANORTE contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, se le informa que los oficios de embargo le fueron enviados al correo electrónico de la sociedad demandante.

Así mismo se le informa, que a través de la página de la Rama Judicial pueden tener acceso e imprimir dichos oficios.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540013153-004-2019-00217-00, Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por DELMER ARDILA REYES contra EDDY MERTK MARROQUIN ARMANZA, se ordena que por secretaría se expidan los oficios a efectos de registrar las medidas de embargo ordenadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540013153-004-2019-00326-00, Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por JAIRO PARRA NUÑEZ contra LUIS LIZCANO CONTRERAS, se ordena que por secretaría se expidan los oficios de medidas cautelares y se remitan al correo del apoderado judicial demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-004-2019-00733-01. Apelacion sentencia- interlocutorio

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de súplica contra la decisión tomada por este despacho el 18 de septiembre del año en curso, proferido en este proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO interpuesto por GUIOMAR BAHAMON contra RAFAEL ORDUZ.

Para resolver se considera.

El recurso de súplica este regulado por el Art. 331 del C. G. P., que reza:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

La norma no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, es claro que el recurso de súplica solo procede contra los autos proferidos por un magistrado, es decir, son del resorte exclusivo de los cuerpos colegiados.

No procede entonces este recurso contra los autos proferidos por un Juez, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de tramitarlo y decirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de tramitar y decidir el recurso de súplica presentado por la parte demandante, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 62 de fecha 5 de octubre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-004-2019-00733-01. Apelacion sentencia- interlocutorio

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 540013153-004-2020-00133-00, Hipotecario – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por VICTOR JULIO SILVA OROZCO contra MARIA HORTENCIA GONZALEZ, se le informa que el oficio de embargo fue remitido a la oficina de registro vía correo electrónico el 1 de los cursantes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que dentro del término se recibió subsanación de la demanda.

Cúcuta, 2 de octubre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – PREVIO A ADMISIÓN
PROCESO VERBAL

RAD. 540013153004-2020-00168-00

DEMANDANTE: YOBANNY YARURO REYES

DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A. y otros

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada esta demandada de VERBAL instaurada por YOBANNY YARURO REYES contra la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y RENTABIEN S.A.S., habiéndose subsanado la misma se observa que la misma reúne las exigencias previas en los Artículos 82 y s.s., 374 del C. G. P.

Por lo anterior y previamente a la admisión, ante la solicitud de medida cautelar, se ordena al demandante prestar caución por la suma de OCHENTA Y MUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89'600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 5 de octubre de 2020.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 158.764 del C.S.J. perteneciente al Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 665.626 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de octubre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.** contra **MEDIMAS EPS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

- A. El profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación para ello en contravía del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P.

Lo anterior en atención a que el poder otorgado por el representante legal de la sociedad ejecutante fue a favor de la persona jurídica **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S.**¹ conforme lo permite el artículo 75 del C.G.P.; sin embargo, y aunque en dicho mandato se identifique al representante legal quien finalmente materializa el apoderamiento, no se allega certificado de existencia y representación de dicha sociedad mandataria, para verificar no solo las facultades legales que le asiste en torno a su objeto social, sino precisamente la calidad de quien obra como apoderado judicial.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por la razón señalada en el numeral 5° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la

¹ Ver página 1 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

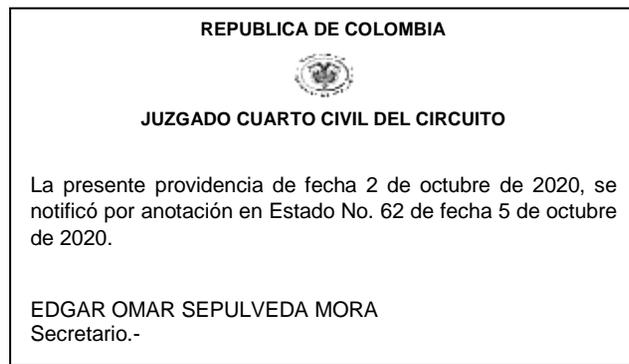
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de septiembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.674 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 667.981 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de octubre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **LEONARDO RAFAEL CUELLAR SUS** contra **COOMEVA EPS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. La profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación en contravía del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P.

Lo anterior en atención a que el poder otorgado por el ejecutante fue a favor de la persona jurídica GF ASESORES EN SALUD S.A.S.¹ conforme lo permite el artículo 75 del C.G.P.; sin embargo, este primer mandato no esta conferido en debida forma, toda vez que no cuenta con la presentación personal del demandante tal como lo exige el artículo 74 inciso 2° ibidem, ya que al haber sido presentada la demanda el 3 de marzo de la presente anualidad² debía cumplirse con las reglas procesales vigentes en ese momento; además de ello, no se determina e identifica claramente el objeto de las peticiones, esto es, las facturas o títulos que someten a cobro judicial, así como la facultad de interponer o no demanda ejecutiva ante los jueces de la república, puesto que al parecer es un mandato especial de cobro extrajudicial, ya que no esta dirigido a ninguna entidad o persona como lo exige la norma en mención.

La misma falta de claridad en cuando a las facultades y alcances del apoderamiento se observan en el mandato otorgado a quien finalmente obra

1 Ver página 9 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

2 Ver página 153 del archivo No. 6 ibídem.

como apoderada³, puesto que en primer lugar no establece que fuese una sustitución de poder y las facultades para conferir uno nuevo no están claras en el primero, además que igualmente está ausente las características y detalles de la facturación que se intenta cobrar.

Debe aclararse que, aunque la parte ejecutante puede a allanarse a cumplir los requerimientos con la norma vigente para el momento de la interposición de la demanda, también se puede aceptar que se realice la subsanación conforme al Decreto 806 de 2020; para ello deberá allegarse todas las pruebas pertinentes, incluyendo el certificado de registro mercantil del demandante como comerciante en donde pueda verificarse su dirección de correo electrónico.

- B. Obra en el expediente electrónico el certificado de existencia y representación de una agencia de la sociedad demandada en la ciudad de Cúcuta, pero no se encuentra anexo el certificado general de la persona jurídica ejecutada en donde obre sus representantes a nivel nacional, así como su domicilio principal y demás características que se encuentran detallados en dicho documento echado de menos, exigiéndose el mismo conforme al artículo 84 numeral 2° del C.G.P.
- C. El encabezado de la demanda establece que la interposición de la misma la realizó la señora Liliana Forero, pero no aparece suscribiendo el escrito peticionario ni tampoco aclara si tiene el título de abogada, por lo que deberá aclarar la condición en la cual es citada y/o en su defecto aclarar si quien definitivamente obra como mandataria es la Dra. Yulyana Gelvez, conforme el artículo 82 numeral 3° ibídem.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por la razón señalada en el numeral 5° de la nombrada disposición.

Por ultimo y sin que sea causal de rechazo, se deberá solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal la remisión física del expediente, por cuanto algunas imágenes tomadas no son claras y para los demás fines pertinentes.

Se insiste de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2°) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11°).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

3 Ver página 5 del archivo No. 4 ibídem.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

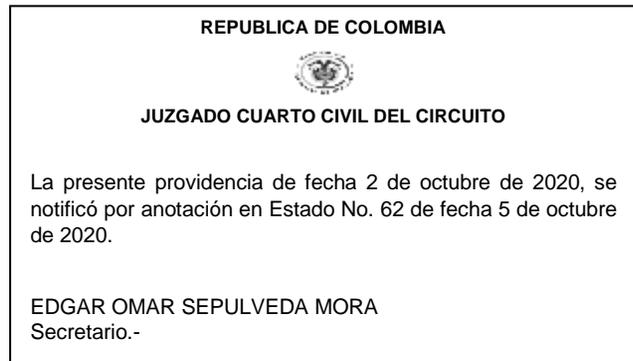
TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta que proceda a remitir inmediatamente el proceso en físico (2020-00155), para cuyo fin deberán consensuar la entrega con el secretario de este Despacho y/o el empleado que este designe para dicho fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540013153004 2020 00191 00
DEMANDANTE: HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS
INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia propuesta por los señores HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ Y MARLENI GONZALEZ PEREZ a través de apoderada judicial contra LA CORPORACION MINUTO DE DIOS debidamente representada y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Conforme a lo dispuesto en el No 3 del artículo 26 del CGP La cuantía se determinará así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titularización y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...".

En ese sentido se observa que, el avalúo catastral del bien materia del litigio no alcanza la mayor cuantía por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la presente demanda y remitirla al Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad por ser el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con lo dispuesto en el NUMERAL 3 del artículo 26 CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p><i>La presente providencia, de fecha 2 de octubre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 62 de fecha 5 de octubre del 2020.</i></p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de septiembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 221.871 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 668.431 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de octubre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA** contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA** y **LOURDES MARIA COLMENARES**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

- A. La profesional que formula la demanda carece de derecho de postulación en contravía del requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1° del C.G.P.

Lo anterior en atención a que el poder otorgado¹ no reúne los requisitos y exigencias del Decreto 806 de 2020, artículo 5°; por cuanto no establece el correo electrónico de la profesional en derecho que en todo caso debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y no se prueba su remisión desde la dirección electrónica de la otorgante; requisitos estos que se absorberían donde el mismo ostentara nota de presentación personal, pero tampoco contiene este requisito.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por la razón señalada en el numeral 5° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la

¹ Ver archivo No. 6 del expediente electrónico.

demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

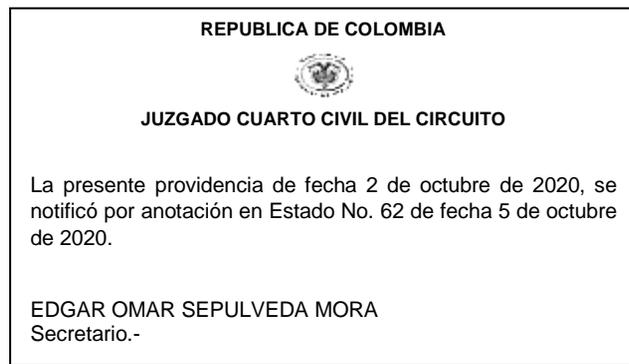
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00193-00.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuera al despacho la presente demanda VERBAL de NULIDAD D EPODER ESPECIAL, presentada por OFELIA NAVARRO URON contra JOSE MANUEL CARRIZOSA ALVARES (sic), Notaria Séptimo de Cúcuta.

Seria procedente su admisión, si no se observara lo siguiente.

1°. En el poder otorgado al abogado demandante, no se informa el correo electrónico del profesional del derecho, requisito exigido por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2°. El poder se otorga para demandar al señor JOSE MANUEL CARRISOZA ALVARES, en calidad de Notario Séptimo de Cúcuta, para que se declare la nulidad de un poder especial suscrito el 08 de julio del 2010 en la Notaria SEPTIMA del Circuito de Cúcuta, a través del cual la demandante le otorga la Facultad de COMPRAVENTA del inmueble de su propiedad a la señora Adriana Lucia Navarro Canónigo y esta asume la facultad de vender a Gladys Canónigo De Navarro y ésta última constituye Hipoteca a favor de Juan José Beltrán, sin embargo, revisado el poder objeto de la nulidad solicitada, en este no intervino el Notarial Séptimo, sino que la firmas fueron autenticadas ante el Notario Segundo de Cúcuta.

3°. Se demanda también, la nulidad de la Escritura Pública No. 5.234 de fecha 26 de Julio del 2010, contentiva de compraventa y de contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, sin embargo, en el poder no se faculta al apoderado para demandar la nulidad de estos actos.

4°. Se solicita la aplicación del Numeral 6°, del Art 8, para la solicitud de una prueba, sin embargo, esta norma no concuerda con lo pedido.

5o. Se solicita la condena en perjuicios a los demandados, sin embargo, no se presenta el juramento estimatorio de estos, como lo exige el Art. 206 del C. G. P., lo cual influye también para determinar la competencia.

Por lo anterior y en conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00193-00.

RESUELVE:

- 1°. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.
- 2°. Conceder al demandante el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.
- 3°. Tener al Dr. MOHGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

